

PROCESO: MONITORIO
RADICADO N°: 500568408900120200001200
DEMANDANTE: JHA INGENIERÍA Y SUMINISTROS SAS
DEMANDADA: COMPAÑÍA PRESTADORA DE SERVICIOS DEL LLANO SAS – COPRESELL SAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN

Puerto Gaitán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: MONITORIO
Radicado: 505684089001-2020-00012-00
Demandante: JHA INGENIERÍA Y SUMINISTROS SAS
Demandada: COMPAÑÍA PRESTADORA DE SERVICIOS DEL LLANO SAS – COPRESELL SAS

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

En la fecha y siendo la hora de las 3:15 p.m., hora señalada previamente para audiencia dentro del radicado de la referencia, procede el suscrito Juez a hacer lectura de la sentencia de única instancia, de conformidad con el Art. 392 del CGP, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado.

II. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA.

La demandante *JHA INGENIERÍA Y SUMINISTROS SAS* a través de apoderado judicial instauró proceso MONITORIO en contra de la sociedad *COMPAÑÍA PRESTADORA DE SERVICIOS DEL LLANO SAS – COPRESELL SAS*, con el fin de resolver las siguientes **PRETENSIONES**:

1. Que se condene a la sociedad *COMPAÑÍA PRESTADORA DE SERVICIOS DEL LLANO SAS – COPRESELL SAS* a pagar la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) por concepto de dos (2) consignaciones en las cuentas corrientes N° 0100001517 del banco BBVA y N° 804164416 del banco de Bogotá, cuya titular corresponde a la demandada, cada una por valor de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$12.500.000).
2. Se condene en costas a la demandada.

Funda sus pretensiones en los siguientes **HECHOS**:

1. El día 19 de marzo de 2018 la empresa *JHA INGENIERÍA Y SUMINISTROS SAS* acordó la compra de 6.000 metros cúbicos de material pétreo con la sociedad "*COPRESELL SAS*",
2. La sociedad "*COPRESELL SAS*" solicitó a la demandante consignara los dineros del negocio en las cuentas corrientes N° 0100001517 del banco BBVA y N° 804164416 del banco de Bogotá, cuya titular es la demandada.

PROCESO: MONITORIO
RADICADO N°: 500568408900120200001200
DEMANDANTE: JHA INGENIERÍA Y SUMINISTROS SAS
DEMANDADA: COMPAÑÍA PRESTADORA DE SERVICIOS DEL LLANO SAS – COPRESELL SAS

3. La demandante el día 20 de marzo de 2018 realizó las dos (2) consignaciones en las citadas cuentas, cada una por valor de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$12.500.000).
4. La sociedad demandada incumplió lo pactado, por lo que se le exigió en varias oportunidades la devolución de los dineros consignados.
5. La demandada solicitó espera, en razón a que la mina donde se saca el material no cuenta con licencia.

III. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN.

Una vez cumplidos los requisitos de la demanda, este Despacho mediante auto proferido el día doce (12) de febrero de 2020, requirió a la sociedad demandada.

La notificación a la demandada se surtió de manera personal por conducto de su apoderado, y dentro de la oportunidad procesal concedida, contestó la demanda, indicando que la negociación se realizó directamente con el señor ORLANDO DE JESÚS ZAPATA propietario de la mina "MENSA B", y no con la empresa demandada.

Además, aclara que la demandada prestó las cuentas para realizar las transferencias por solicitud del señor ORLANDO DE JESÚS ZAPATA, con quien la representante legal sostenía una amistad.

Propone como excepción de mérito FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y solicita negar las pretensiones de la demanda.

IV. AUDIENCIA 392. C.G.P

En sesiones de los días 03 de agosto y 16 de septiembre de 2021 se adelantó audiencia de que trata el Art. 392 del CGP, donde entre otras actuaciones se practicaron los interrogatorios de parte, se decretaron y practicaron los testimonios de DIANA PATRICIA GRANADA OSSA y ALEJANDRA MORENO SAENZ. Así mismo se ordenó como prueba oficiosa el testimonio del señor ORLANDO DE JESÚS ZAPATA, para el día de hoy.

Posteriormente se escucharon los alegatos de conclusión.

V. CONSIDERACIONES:

En primer término, se precisa que los denominados presupuestos procesales confluyen a cabalidad, puesto que la demanda reúne los requisitos exigidos en el CGP, éste despacho es competente para conocer de la acción instaurada, tanto por la naturaleza del asunto, como por el domicilio de la demandada; las partes son sujetos de derechos y tienen capacidad para comparecer en juicio y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado; razón legal para emitir sentencia de mérito.

El Art. 419 del C.G.P establece:

PROCESO: MONITORIO
RADICADO N°: 500568408900120200001200
DEMANDANTE: JHA INGENIERÍA Y SUMINISTROS SAS
DEMANDADA: COMPAÑÍA PRESTADORA DE SERVICIOS DEL LLANO SAS – COPRESELL SAS

“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”.

Conforme a ello debe indicarse que, como base fundamental de la presente acción petitoria, se allegó al proceso dos (2) consignaciones realizadas por la demandante, cada una por la suma de \$12.500.000 de las cuentas corrientes N° 0100001517 del banco BBVA y N° 804164416 del banco de Bogotá, cuya titular corresponde a la demandada **COMPAÑÍA PRESTADORA DE SERVICIOS DEL LLANO SAS – COPRESELL SAS**, supuestamente por la compra de un material pétreo, que según lo reclamado no le fue entregado, como tampoco la devolución del citado dinero.

De otro lado, es pertinente indicar que la demandante puede ejercer el derecho de acción y el demandado tiene el derecho de contradicción, el cual se concreta o se hace efectivo con la presentación de las excepciones perentorias, de mérito o de fondo, las cuales están encaminadas a desconocer las pretensiones del demandante y que han sido definidas por la doctrina de la siguiente manera:

*“Son las que se oponen a las pretensiones del demandante, bien porque el derecho alegado en que se basan nunca ha existido, o porque habiendo existido en algún momento se presentó una causa que determino su extinción o, también, cuando no obstante que sigue vigente el derecho, se pretende su exigibilidad en forma prematura por estar pendiente un plazo o una condición”.*¹

En este orden, la demandada formuló como excepción de mérito **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, argumentando que la **COMPAÑÍA PRESTADORA DE SERVICIOS DEL LLANO SAS – COPRESELL SAS**, jamás se obligó ni realizó ningún negocio jurídico con la demandante, por tanto, no le es exigible el cumplimiento de alguna obligación. Igualmente insistió en que el acuerdo se realizó directamente entre la demandante y el señor ORLANDO DE JESÚS ZAPATA, quien solicitó el favor para que la demandada prestara las cuentas para que allí se hicieran los depósitos de dinero.

Se debe indicar que no bastan las afirmaciones de la parte demandante para darle viabilidad a las pretensiones, estas deben complementarse a la realidad y ajustarse a los hechos con los respetivos elementos probatorios que den certeza de la existencia de alguna de ellas, pues teniendo la parte demandante el interés de desvirtuar lo manifestado por la parte demandada, esta no probó lo invocado en sus pretensiones.

En efecto, la demandante **JHA INGENIERÍA Y SUMINISTROS SAS** no logró demostrar la existencia de la relación contractual que se dijo realizó con la **COMPAÑÍA PRESTADORA DE SERVICIOS DEL LLANO SAS – COPRESELL SAS**. *Contrario sensu*, la demandada desvirtuó a través de los testimonios practicados en audiencia, la existencia de la obligación y por ende la prosperidad de la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** formulada.

VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, Meta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

¹ Procedimiento Civil Tomo I, Hernán Fabio López Blanco.

PROCESO: MONITORIO
RADICADO N°: 500568408900120200001200
DEMANDANTE: JHA INGENIERÍA Y SUMINISTROS SAS
DEMANDADA: COMPAÑIA PRESTADORA DE SERVICIOS DEL LLANO SAS - COPRESELL SAS

RESUELVE

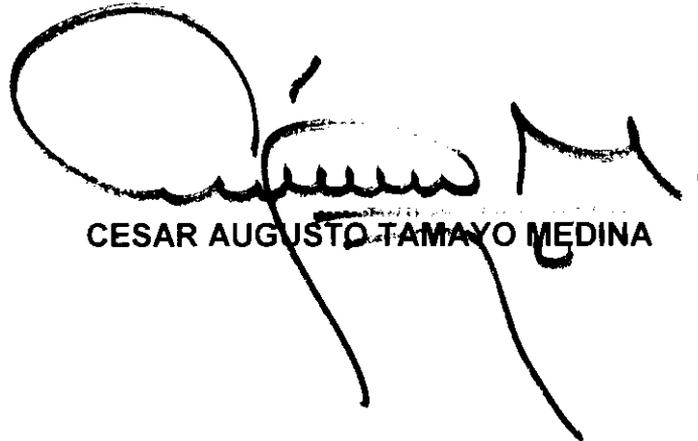
PRIMERO: DECLARAR prospera la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del proceso.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandante en la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000).

De esta decisión las partes quedan notificadas en estrados y contra la misma no procede ningún recurso, por tratarse de un asunto de única instancia.

El Juez,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA

El secretario,



PEDRO PABLO BENITO RINCÓN